República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Medellín, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICADO	05001-31-03-007-2015-00604-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS JULIO MORA AGUIRRE
PROVIDENCIA	**AUTO 2455V**
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 1 de octubre de 2018 (F.352 C-Principal), sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal "b" del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

"**Articulo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)

(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en

este numeral será de dos (2) años" (…)

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que vinieren decretadas en este asunto en providencia de 27 de julio de 2015 (F.66):

El embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1158128, 001-1158359 y 001-1158543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (F-66). Ofíciese en tal sentido.

Las medidas cautelares se dejarán por cuenta del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso con radicado N.º 2015-00902 en contra del demandado. En atención al embargo de remanentes del cual se tomó atenta nota por providencia de 30 de septiembre del 2015 (F-88). Comuníquese cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil Circuito.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismo a la parte demandante.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

SEPTIMO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia

ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez. (firmada Digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria

Adri.